

Reclamación AIP nº 41/2016
Resolución AIP nº 33/2016

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don A.F.M., en representación de la empresa Arpinum Asociados, S.L., contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Coslada de su solicitud de acceso a determinada información, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don A.F.M., en representación de la empresa Arpinum Asociados, S.L., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el 10 de marzo de 2016 al Ayuntamiento de Coslada el acceso a la siguiente documentación:

“Relación de las licencias para instalación de vallas o estructuras publicitarias concedidas por el Ayuntamiento de Coslada (dado que la instalación de vallas y estructuras publicitarias está sujeta a licencia municipal de conformidad el artículo 151, 1º O) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid) actualmente en vigor así como las renovaciones de licencias concedidas que se hayan producido a nombre de las siguientes mercantiles:

*EXTERION MEDIA SPAIN, S.A. (anteriormente BCS OUTDOOR SPAIN)
CIRCULO PUBLICIDAD EXTERIOR, S.L.
ESPACIO PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A.
TORRES Y LLAVONA, S.L.
PUBLIDAMA, S.L.
SISTEMAS E IMAGEN PUBLICITARIA, S.L.
JC DECAUX (AVENIR)".*

Segundo.- Con fecha 19 de mayo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don A.F.M., en representación de la empresa Arpinum Asociados S.L., en la que expone que el 18 de abril el Ayuntamiento le ha denegado la información, por no acreditar interés legítimo, además de exigirle la autoliquidación de una tasa, denegación que considera improcedente y por tanto solicita que le sea reconocido el derecho de acceso a la información, en los términos expuestos en la solicitud presentada.

El contenido de la resolución del Ayuntamiento es el siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 11-3-2016 con nº de registro de entrada en este Ayuntamiento 4647 en el que solicita relación de licencias para instalación de vallas o estructuras publicitarias concedidas por este Ayuntamiento. le comunico que deberá acreditar el interés legítimo y directo según lo preceptuado en el Art. 37.3 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento deberá, con carácter previo al inicio de la tramitación de su petición, efectuar autoliquidación de las tasas e impuestos que se determinan en la Ordenanza citada, requisito imprescindible para el inicio del expediente que interesa.

Asimismo le comunico que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 y 2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por el art. I de la Ley

4/99, de 13 de enero, dispone de un plazo de quince días para aportar la documentación referida, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, con los efectos previstos en el art. 42.1 de la misma Ley 30/92, modificado igualmente por la Ley 4/99. Igualmente le comunico que, hasta tanto complete y/o subsane su petición queda interrumpido el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, de conformidad con lo previsto en el art. 42.5 a) de la Ley 30/92, anteriormente citada, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 71 del mismo texto legal, conforme a la nueva redacción dada a dichos preceptos por la Ley 4/99. Una vez efectuada la autolliquidación y dentro del plazo de quince días señalado, deberá ponerlo en conocimiento de esta Área de Política Territorial mediante escrito dirigido a la misma y adjuntando fotocopia del documento justificativo del pago”.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se informara y realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron recibidas el 1 de junio de 2016 y en ellas el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Coslada argumenta lo siguiente:

“Procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada, salvo que se entienda que existe algún límite de los previstos en los artículos 14 y 15 o alguna causa de inadmisión del artículo 18 de la norma -lo que no se aprecia por este Ayuntamiento-, reconociendo la existencia de un error en la actuación municipal objeto de reclamación en el expediente AIP 41/2016.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición

adicional cuarta de esta Ley". Esta disposición adicional establece: "1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)".

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*".

En este caso se ha dictado resolución expresa a la petición formulada, de fecha 5 de abril de 2016, siendo recibida la notificación de la misma, el 18 de abril.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

La reclamación tuvo entrada en el Tribunal el día 19 de mayo de 2016, habiendo sido recibida la resolución de la denegación el 18 de abril, se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se notificó la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Cuarto.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Quinto.- La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a la información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Siendo información pública de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIPBG, facilitar esa información a terceros constituye una obligación legal.

El Ayuntamiento no opone ninguna de las causas de inadmisibilidad reguladas en la LTAIPBG y reconoce que se debió a un error la actuación municipal respecto a la reclamación de información analizada.

El Tribunal a la vista de las alegaciones del Ayuntamiento y entendiendo que no existen causas de inadmisión o denegación de la petición de información

cursada, considera que de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIPBG, procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por don A.F.M., en representación de la empresa Arpinum Asociados, S.L., contra la denegación del Ayuntamiento de Coslada de acceso a la información pública, reconociendo el derecho de acceso.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Coslada a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha en los términos de los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.